



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

SEXTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 06 (seis) de febrero del 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente por ministerio de ley- magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera², magistrada en funciones Berenice García Huante y ante el secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia.³

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 8 (ocho) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios electorales.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2443/2024**, **SCM-JDC-5/2025**, **SCM-JDC-13/2025**, **SCM-JDC-16/2025**, así como el **SCM-JDC-4/2025** y el **juicio electoral SCM-JE-4/2025 acumulado**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 2443 de 2024**, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano los medios de impugnación locales.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

³ Ante la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en el acta de Centésima Octava Sesión Privada del 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro).

El proyecto considera infundado el agravio en el que se argumenta que la autoridad responsable no debió actualizar la causal de improcedencia por irreparabilidad de los actos impugnados.

La propuesta sostiene que la autoridad actuó correctamente al considerar el estado actual del congreso local y no el momento en que ocurrieron los hechos.

Se estima acertado el criterio de irreparabilidad, ya que la asignación de una comisión parlamentaria y la participación en debates y comparecencias son propias del ejercicio del cargo y sólo pueden garantizarse mientras dicho cargo se desempeña.

Asimismo, se concluye que no es posible ordenar el pago de prerrogativas derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana pues ésta ya no está conformada. En caso de disolución de éstas, la persona diputada pierde los beneficios, prerrogativas y responsabilidades adquiridas como integrante.

Por estas razones y las que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 4 y electoral 4, ambos del año en curso**, promovidos en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que resolvió sobreseer dentro del juicio lo correspondiente a la falta de entrega de recursos a la comunidad de la sección segunda del municipio de Contla de Juan Cuatmatzi, Tlaxcala, y declarar parcialmente fundado el agravio sobre el pago de remuneraciones al presidente de esa comunidad.

En primer término, el proyecto propone acumular los juicios y desechar la demanda del juicio electoral 4 al advertir que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlo.

Respecto a los agravios planteados por Alejandro Flores, presidente de la comunidad y actor en el juicio de la ciudadanía, se propone declarar infundado



el agravio sobre la falta de entrega al apoyo de la presidencia de la comunidad, ya que no es materia electoral, sino presupuestaria.

Asimismo, se considera infundado el agravio sobre la falta de análisis del pago incompleto de emolumentos, ya que el tribunal local sí le dio la razón y ordenó el pago conforme al presupuesto de egresos publicados el 30 (treinta) de agosto.

Por otro lado, se estima parcialmente fundado el agravio relativo a la no asignación del personal auxiliar, ya que la sentencia impugnada resulta incongruente al aplicar criterios distintos para valorar agravios de naturaleza similar, mientras que para determinar el monto de emolumentos del presidente de la comunidad se basó en la publicación de 30 (treinta) de agosto para el análisis del personal auxiliar, utilizó un acuerdo de cabildo el 25 (veinticinco) de junio sin justificar, por ejemplo, pruebas diferentes en asuntos equivalentes.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal local para que emita una nueva resolución en la que valore todas las constancias con el mismo criterio y determine si procede la asignación del personal auxiliar.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 5 del presente año**, promovido por una ciudadana que busca ser designada diputada del congreso estatal de Guerrero, su impugnación se dirige contra la sentencia del tribunal local que validó la toma de protesta de un ciudadano como diputado. El proyecto propone declarar infundados los agravios ya que el tribunal local actuó correctamente al convalidar la asignación de la diputación de un hombre en apego al principio de paridad de género determinando que la vacante correspondía a una persona al género masculino, por lo que la actora no tenía un mejor derecho que el ciudadano designado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 13** promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó su demanda relacionada con el proceso plebiscitario 2025 (dos mil veinticinco) -2028 (dos mil veintiocho) del municipio de Eloxochitlán.

En primer término, se propone revocar el desechamiento ya que se advierte que el actor sí contaba con interés legítimo para impugnar el proceso en defensa del principio de autodeterminación de la comunidad de Zacacoapan; sin embargo, debido a la proximidad de la toma de protesta de los integrantes de la junta auxiliar al asumir plenitud de jurisdicción se advierten causas de improcedencia derivadas de la irreparabilidad del acto y la falta de oportunidad de la impugnación.

Lo anterior se debe a que la jornada electiva ya se llevó a cabo y la impugnación contra aspectos de la convocatoria fue presentada fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la Legislación local, de ahí que se propone desechar la demanda primigenia.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 16 del año en curso**, promovido contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que reencauzó la demanda de la parte actora a la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla.

El proyecto concluye que no le asiste la razón a la parte actora, ya que el tribunal local sustentó su determinación en las disposiciones de la convocatoria que establecen como medio de impugnación el recurso de revisión, competencia de la comisión plebiscitaria.

Asimismo, se estima infundado el argumento de que la competencia de dicha comisión vulnera el principio de imparcialidad, pues la actora aceptó someterse a las reglas de la convocatoria al registrarse como candidata a la presidencia de una junta auxiliar; de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.”



Acto seguido, **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera** hizo uso de la voz para manifestar respecto al juicio de la ciudadanía 2443 de 2024, en esencia, lo siguiente:

“Okey, muchas gracias.

A ver, trataré de ser breve en este asunto. Si bien tengo algunos puntos de coincidencia con la propuesta, en realidad me aparto de ella por el sentido que se le está dando.

Desde mi consideración, este es un asunto que se debió haber revocado parcialmente y no confirmar. Lo explico un poco.

Este asunto surge por una impugnación que tiene que ver con un reclamo de omisiones de quien fuera diputado en la Legislatura que acaba de concluir hace unos meses, después de que este asunto se va a Sala Superior en facultad de atracción se reencauza al tribunal local y le dice: *“Nuestras sentencias de los juicios 2243 y 2265 del año pasado analiza estas omisiones que son: el pago de prerrogativas, la asignación de comisiones parlamentarias y la participación de debates y comparecencias parlamentarias”*, que son las 3 (tres) omisiones que estaba reclamando del congreso.

En efecto, llega este asunto al tribunal local y el tribunal local, como se dijo en la cuenta, lo está desechando por irreparable, todo, los tres actos y ahí es donde yo me aparto de la propuesta. Considero que es acertado lo que se dice respecto a los actos de asignación de comisiones parlamentarias y el acto de participación de debates y comparecencias parlamentarias porque, en efecto, son actos que se pueden reclamar dentro del ámbito electoral y al haber concluido la legislatura, pues son irreparables, no se pueden, no hay forma de restituirlos.

Sin embargo, el acto relacionado con las prerrogativas de, y son prerrogativas que tienen que ver con la participación en la asociación parlamentaria a la que pertenecía esta persona diputada, me parece que no, el tribunal local no podía desechar por irreparable.

La competencia es un presupuesto procesal y en este caso las prerrogativas relacionadas con los trabajos de la asociación parlamentaria están precisamente inmersas en la materia parlamentaria y entonces no tenía competencia el tribunal local para ello.

Nosotros tenemos una jurisprudencia, incluso, la 1/2013 que habla del estudio oficioso de la competencia, pero en este caso tiene un punto más relevante, justo les decía, esto tiene un origen en los juicios de la ciudadanía 2243 y 2265 del año pasado, y en esos juicios, aparte que lo tendría que hacer de oficio, pues, expresamente le dijimos al tribunal local que revisara la competencia de los actos, cito:

“Así, dadas las características propias del caso de estudio, el tribunal deberá analizar en el ámbito de su competencia si las omisiones que la parte actora reclama del congreso son susceptibles de trasgredir algún derecho político-electoral o por el contrario, escapan de la materia electoral por ser cuestiones relacionadas con el ámbito parlamentario y de ser el caso, que si sean materia electoral deberá resolver si vulneran o no derechos que sean de la parte actora”. Esto no lo dice el tribunal local.

Nosotros le dijimos, -lo primero que vas a tener que hacer, tribunal local, es revisar si están dentro del ámbito electoral o parlamentario-, el tribunal se va directo al desechamiento por irreparabilidad, insisto, el acto de la entrega de prerrogativas de la asociación parlamentaria escapa de la materia electoral conforme a la ley orgánica del propio congreso, incluso la misma naturaleza del pago de estas prerrogativas, y entonces el tribunal no podía desechar por irreparable este acto.

¿Por qué? Siempre que se desecha una demanda por un órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, asume competencia y está desechando un órgano incompetente, eso le toca al competente. Y eso creo que es un criterio reiterado que tiene esta sala desde hace bastante tiempo en muchísimos asuntos.

Yo creo que lo procedente era revocar parcialmente, sí, ciertamente los otros dos actos están en el ámbito electoral, estuvo bien que declarara



irreparabilidad, y de este acto justo decirle -no debiste desechar, lo que debiste haber hecho era declarar tu incompetencia-.

Y por estas razones me aparto de la propuesta.”

Por alusión, el **magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Si me permiten me gustaría intervenir, primero porque soy el ponente de esta propuesta y, segundo, sobre todo aludiendo a la visión que nos pone en la mesa el magistrado Luis Enrique Rivero.

El magistrado Luis Enrique Rivero menciona en su intervención la jurisprudencia 1 del 2013, cuyo rubro es: **COMPETENCIA, SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Y, esto, sin duda, es correcto. Esta sala regional ha utilizado este criterio en diversos asuntos de índole parlamentaria, recuerdo algunos asuntos del estado de Morelos en donde la disyuntiva entre el ámbito parlamentario tuvo un aspecto sumamente relevante porque entre los actos que se venían reclamando había la que se había cerrado del congreso y se había sostenido, impedido a diversos legisladores y legisladoras entrar, y ese planteamiento venía siendo cuestionado en el juicio de si ese acto debía ser considerado electoral o parlamentario.

En aquella ocasión nosotros invocamos este criterio, lo consideramos sumamente importante porque consideramos que, lo que había que cuidar era que, en efecto, la competencia electoral se definiera si podía abordar ese aspecto como parlamentario.

En el caso particular yo veo muy distinto este asunto y yo no encuentro los parámetros que nos impongan aplicar este mismo criterio.

Primero creo que debemos de partir de la base de que este es un asunto en el que el tribunal ya abrazó con todo su análisis la imposibilidad, la irreparabilidad



de los 3 (tres) actos que mencionaba el magistrado, los relacionados con la asociación parlamentaria, con la participación en los debates y las remuneraciones.

La parte actora acude ante esta instancia federal cuestionando que esa valoración de irreparabilidad se haya extendido a los 3 (tres) actos. Eso me parece muy importante, porque la parte actora acude ante esta jurisdicción federal para que analicemos lo que dijo la jurisdicción local.

Y por eso yo no compartiría el punto de vista del magistrado en el que nos invita a hacer una revocación oficiosa diciéndole al tribunal que ni siquiera debió haber abordado ese aspecto, porque más allá del aspecto jurídico formal que reconozco que es muy interesante lo que nos plantea, pues se generaría una situación sumamente delicada de cara a la controversia que se nos está planteando aquí.

La parte actora hoy quiere que analicemos si fue correcto lo razonado por el tribunal y entonces establecer con base en este criterio que el tribunal carecía incluso de competencia para analizarlo, pues de entrada me parece desfavorable.

Pero con independencia de lo anterior, lo que estamos plasmando en el proyecto es que la visualización que hizo el tribunal local fue correcta; es cierto, hay 2 (dos) actos que claramente nos denotan el carácter parlamentario, pero sobre la irreparabilidad, pero el proyecto está explicando y está dejando ver que nos interesa mucho aclararle a la parte actora las razones por las que el tribunal fue correcto al establecer que era irreparable la determinación.

Y nosotros estamos explicando, estamos haciendo una narrativa de lo que aconteció en la instrumentación del procedimiento, en donde se le dijo a la parte actora que estas remuneraciones habían sido zanjadas, digámoslo así.

Entonces, es muy interesante el planteamiento que nos hace el magistrado Rivero. Yo, a lo largo de mi ejercicio jurisdiccional, siempre me he manifestado muy cuidadoso con las disecciones en las que fragmentamos la impugnación



porque a mí me parece que este tipo de ejercicios tienen una trascendencia de cara a tutela judicial efectiva. Si nosotros decimos: "Aprobamos estos dos planteamientos, estas dos pretensiones, su irreparabilidad", pero fragmentamos y el otro le decimos: "Eras incompetente inclusive", creo que fragmentamos de manera impropia la causa esencial de la controversia.

Entonces, esas son las razones por las que estoy proponiendo confirmar la decisión del tribunal local y por supuesto estableciendo los argumentos necesarios para esclarecerle a la parte actora por qué la irreparabilidad material abraza a los 3 (tres) actos que viene planteando.

Es un asunto interesante, creo que sin duda alguna es muy válido la inquietud del magistrado Rivero, pero esa es la intención del proyecto, dar una respuesta integral y sobre todo, en este caso, validar las razones que aportó el tribunal local para justificar el desechamiento total por irreparabilidad."

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-5/2025**, **SCM-JDC-13/2025**, **SCM-JDC-16/2025**, así como el **SCM-JDC-4/2025** y el **juicio electoral SCM-JE-4/2025 acumulado** fueron aprobados por unanimidad; sin embargo, se precisa que respecto el proyecto del juicio de la **ciudadanía SCM-JDC-2443/2024** fue aprobado por **mayoría** de votos con la emisión de un voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien emitió un voto particular

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2443 de 2024**, y en los **juicios de la ciudadanía 5 y 16, ambos de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 4** y en el **juicio electoral 4, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los medios de impugnación en los términos de lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio electoral 4 en los términos de la sentencia.

TERCERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos previstos en la parte final de la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 13 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, desechar la demanda primigenia.

2. La secretaria de estudio y cuenta **Paola Pérez Bravo Lanz**, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2450/2024**, así como los juicios electorales **SCM-JE-1/2025 y SCM-JE-3/2025 acumulados**, refiriendo lo siguiente:

“Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 2450 de 2024**, promovido para controvertir la opinión técnica respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

En la propuesta que se somete a su consideración se razona que, considerando el marco convencional y constitucional en materia de derechos de las personas migrantes y en atención al principio de pro persona, aun cuando la autoridad responsable cumplió con la normativa aplicable no tomó a consideración algunas inconsistencias presentadas en el registro respectivo con relación a los datos de entidad, fecha de nacimiento y los nombres de los padres.

Así la ponencia considera que la usurpación de identidad utilizada por la autoridad responsable como argumento para negar el trámite de actualización al padrón solicitado por la parte accionante es contrario a derecho pues aún cuando existe una coincidencia en los nombres se trata de dos personas distintas, a lo que la autoridad responsable no desplegó acción adicional alguna para verificar la situación registral de la persona ciudadana en el padrón, únicamente determinó que debía prevalecer su registro colocando a la parte



promoviente ante la imposibilidad jurídica de obtener su credencial y tornando nugatorio su derecho de voto en ambas vertientes.

Por lo expuesto se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la consulta.

Continúo con el proyecto de sentencia de los **juicios electorales 1 y 3, ambos de la presente anualidad**, mediante los cuales se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora consistente en la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia y en culpa in vigilando, respectivamente.

Previa acumulación, en el proyecto se consideran infundados los agravios en los que las partes argumentan en esencia una falta de exhaustividad dado que el tribunal responsable no valoró que les fuera requerida la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa con motivo de la aparición de personas menores de edad y que debió efectuar un análisis para verificar la existencia de vicios en el procedimiento.

La anterior calificativa obedece a que si bien el denunciado no eximió su oportunidad los permisos y autorizaciones correspondientes era necesario que difuminara los rostros de las personas menores de edad a fin de salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad, razones por las cuales no era necesario que el tribunal local analizara los supuestos vicios en el procedimiento.

De la misma manera, los argumentos por los que la parte actora aduce que el tribunal responsable no precisó el grado de visibilidad de sus rasgos físicos ni expuso las razones por las que hacen distinguibles de manera indubitable respecto de otras personas menores de edad, se proponen infundados; ello, pues la ponencia comparte lo razonado por el tribunal local, en el sentido de que las imágenes de las personas menores de edad incluidas en los videos denunciados, fueron detectadas sin necesidad de emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener dichos videos, razón por la cual

determinó correctamente que ello permitía hacerlas identificables, conforme a lo delineado por la Sala Superior.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento del partido actor relativo a que el tribunal responsable vulneró su derecho de autoorganización, pues no tomó en cuenta lo pactado en el convenio de candidatura común, la ponencia considera que es infundado e inoperante, pues esta Sala Regional ha establecido que, si en alguna cláusula de un convenio de candidatura común se estipula que cada partido político firmante es responsable en lo individual de las faltas en que incurra, en su caso, la militancia o candidatas no implica que él o los restantes institutos políticos signantes no sean responsables también por las actuaciones y/o misión y/u omisiones realizadas por la candidatura específica, cuya propaganda fue colocada de manera ilegal.

Por último, por cuanto hace a la calificación de la falta y su respectiva sanción, se propone infundado lo manifestado por la parte actora, pues la consulta considera que el tribunal responsable si asentó las razones con base en las cuales calificó la conducta infractora, además de que fundó y motivó adecuadamente la determinación respecto a su responsabilidad en la comisión de dicha conducta, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, magistrado presidente, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2450 de 2024**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar el acto impugnado.

SEGUNDO. Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral efectuar las acciones conducentes, en términos de lo establecido en la sentencia.

En **los juicios electorales 1 y 3, ambos de este año**, se resolvió:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la resolución controvertida.

3. El secretario general de acuerdos David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por **el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-12/2025 y SCM-JDC-14/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 12 de este año** promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó infundados e inoperantes los agravios hechos valer en contra de la negativa de registro de la planilla que encabeza, para integrar una junta auxiliar del municipio de Palmar de Bravo. El proyecto propone desechar la demanda al actualizarse una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, debido a que dicho registro pertenece a la fase de actos preparatorios la cual concluyó y adquirió firmeza al comenzar la etapa subsecuente, esto es, la jornada plebiscitaria que se realizó el pasado 26 de enero e incluso, el medio de impugnación se recibió en esta Sala Regional hasta el 28 siguiente.

Ahora, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 14 de este año** promovido por una ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora. El proyecto propone desechar la demanda toda vez que carece de firma autógrafa al ser presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “oficialía de partes” del tribunal local y tampoco se advierte que hubiera existido alguna causa que hubiera obstaculizado o impedido su presentación de manera física.

Son las cuentas magistrado presidente, magistrada y magistrado.”

Sometidos a la consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencias fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 12 y 14, ambos de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:33 (doce horas con treinta y tres minutos), de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



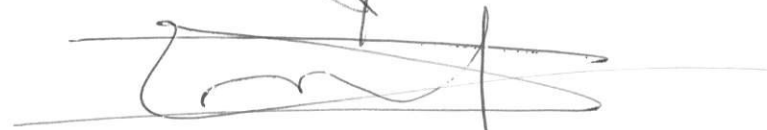
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



BERENICE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY



DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES